



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, ...
[...]^C

REGLAMENTO (UE) N. .../.. DE LA COMISIÓN

del [...]

por el que se establecen los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos relativos a las operaciones aéreas especializadas y se modifica el Reglamento (UE) n. .../... de la Comisión que establece las normas detalladas aplicables a las operaciones aéreas de acuerdo con el Reglamento (CE) n. 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

REGLAMENTO (UE) N° .../. DE LA COMISIÓN.

de

por el que se establecen los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos relativos a las operaciones aéreas especializadas y se modifica el reglamento (UE) n° .../... de la Comisión que establece las normas detalladas aplicables a las operaciones aéreas de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo 1

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹, y en particular, su artículo 8, apartado 5,

Considerando que,

- (1) Los operadores y el personal que participe en la operación de determinadas aeronaves deben cumplir los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (2) Conforme al Reglamento (CE) n° 216/2008 la Comisión deberá adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán una explotación segura de las aeronaves. El Reglamento (UE) n° .../.... estableció dichas disposiciones de aplicación para las operaciones de transporte aéreo comercial.
- (3) En consecuencia, el presente Reglamento modifica el Reglamento (UE) n° .../.... con el fin de incluir aspectos concretos relacionados con las operaciones comerciales y no comerciales especializadas.
- (4) A fin de garantizar una transición fluida y un alto nivel de uniformidad de la seguridad de la aviación civil en la Unión Europea, las medidas de aplicación deberán reflejar los aspectos más novedosos, incluidas las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en el ámbito de las operaciones aéreas. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos acordados por la Organización de Aviación Civil Internacional y las Autoridades Conjuntas de Aviación hasta el 30 de junio de 2009, así como la legislación vigente ligada a un entorno nacional específico.
- (5) Es necesario conceder el tiempo suficiente a la industria aeronáutica y a las administraciones de los Estados miembros para adaptarse al nuevo marco regulador.
- (6) La Agencia Europea de Seguridad Aérea elaboró una versión preliminar de las disposiciones de aplicación que presentó en calidad de dictamen a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

¹ DO L 79 de 13/03/2008, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº .../.... de la Comisión se modifica en los siguientes términos:

1. En el artículo 1, apartado 1, se insertarán los términos «así como las operaciones especializadas» a continuación de «operaciones de transporte aéreo comercial con aviones y helicópteros y operaciones no comerciales con aviones, helicópteros, globos y planeadores».
2. En el artículo 1, apartado 2, se suprimirá el término «transporte».
3. En el artículo 1, apartado 3, se insertarán los términos «y las operaciones especializadas no comerciales» a continuación de «operaciones no comerciales».
4. El artículo 1, apartado 4, deberá suprimirse, y el artículo 1, apartado 5, se renumerará como 4.
5. En el artículo 2 se añaden los dos apartados siguientes:

“5. «Operación especializada»: cualquier operación comercial que no sea la destinada al transporte aéreo comercial y cualquier operación no comercial en la que:

 - (a) la aeronave ejecute vuelos en proximidad a la superficie para cumplir la misión,
 - (b) se efectúen maniobras acrobáticas;
 - (c) se requiera un equipo especial para cumplir la misión;
 - (d) se requiera la intervención de especialistas afectados a una tarea particular;
 - (e) durante el vuelo se liberen sustancias desde la aeronave;
 - (f) se icen o se arrastren cargas o mercancías externas;
 - (g) durante el vuelo entren o salgan personas de la aeronave; o
 - (h) el objetivo de la misión consista en efectuar un vuelo de exhibición, un vuelo publicitario o participar en una competición.
6. «Especialista afectado a una tarea»: persona designada por el operador o por un tercero, o que actúe en nombre una empresa, que:
 - (a) realice tareas en tierra directamente relacionadas con una tarea especializada; o
 - (b) lleve a cabo tareas especializadas a bordo de la aeronave o desde la misma.»
7. En el Artículo 2, «VII» deberá sustituirse por «VIII».
8. En el Artículo 5, apartado 5, «1., 3. y 4.» deberán sustituirse por «1., 3., 4., 6., 7. y 8.».
9. En el Artículo 5 deberán añadirse los cuatro apartados siguientes:

“6. Los operadores de aviones, helicópteros, globos y planeadores solo deberán operar una aeronave con objeto de efectuar operaciones especializadas comerciales conforme a lo especificado en los anexos III y VIII del presente Reglamento.

7. Los operadores de aviones y helicópteros motopropulsados complejos solo deberán operar una aeronave con el fin de efectuar operaciones especializadas no comerciales conforme a lo especificado en los anexos III y VIII del presente Reglamento.

8. Los operadores de aeronaves motopropulsadas no complejas solo deberán operar una aeronave con objeto de efectuar operaciones especializadas no comerciales conforme a lo especificado en el Anexo VIII del presente Reglamento.
9. Los vuelos que tengan lugar inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de operaciones especializadas y que guarden relación directa con dichas operaciones, deberán efectuarse de conformidad con los subapartados 6, 7 y 8 expuestos anteriormente. A excepción de las operaciones de paracaidismo, no deberán encontrarse a bordo más de 6 personas indispensables para la ejecución de la misión, excluidos los miembros de la tripulación.»
10. 10. En el Artículo 8, apartado 2, deberá incorporarse «y operaciones especializadas» después de «operaciones no comerciales con aviones y helicópteros motopropulsados complejos».
11. En el Artículo 10 se añadirá el siguiente apartado:
“4. Como excepción a lo dispuesto en el segundo subapartado del apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar:
(a) las disposiciones del Anexo III del Reglamento (UE) ... /.... a las operaciones especializadas comerciales y las operaciones especializadas no comerciales con aeronaves motopropulsadas complejas hasta el 8 de abril de 2015; y
(b) las disposiciones de los anexos V y VIII relativas a todas las operaciones especializadas hasta el 8 de abril de 2015.»
12. Se introduce un nuevo Anexo VIII, conforme a lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se aplicará a partir del [día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, [...]

Por la Comisión

El Presidente